

Inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables. En consecuencia, corresponde única y exclusivamente a una norma con fuerza de ley determinar los bienes que tienen carácter de inembargables. En desarrollo de la competencia otorgada por la Constitución, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, contenido en el Decreto 111 de 1996, señala que las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación son inembargables así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Igualmente, los artículos 91 de la Ley 715 de 2001, 15 del Decreto 28 de 2008 y 1 y 2 del Decreto 1101 de 2007 señalan que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, de propiedad de las entidades territoriales, son inembargables.

En virtud de lo anterior, las correspondientes leyes anuales de presupuesto disponen que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, incluidos los recursos del Sistema General de Participaciones, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite, por quien corresponda, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el desembargo. En consecuencia, le corresponde a esta Dirección, expedir certificación en la que hace constar la naturaleza de los recursos, para lo cual el solicitante debería especificar, como mínimo, la clase de proceso, las partes involucradas y el despacho judicial que profirió la medida cautelar.

En relación con la regla legal atrás citada, la sentencia C-263/94 de la Corte Constitucional, señaló que la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales, aplicable a las entidades estatales, es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a la Nación o a entidades del Estado y han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia. Esta misma sentencia señala que el principio de inembargabilidad *no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral*, tal como lo había indicado este mismo organismo en las sentencias C-546 del 1 de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otras. En este orden, en relación con créditos laborales es procedente el embargo de recursos pertenecientes a las entidades territoriales con destino al pago de acreencias laborales.

De este modo, *dado que la regla constitucional de cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción constitucional, dado que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones constitucionales, principalmente en la del artículo 25, la que señala que el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.*

Conforme con lo anterior, el principio presupuestal de inembargabilidad tiene, según la Corte, dos excepciones; las obligaciones laborales y el haber transcurrido 18 meses desde la ejecutoria de la sentencia, en cuyo caso procede, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, el embargo de rentas de la entidad, incluidos los recursos del Sistema General de Participaciones respecto acreencias laborales originadas en las entidades territoriales.

Respecto del monto embargable, la sentencia C-263/94 señala que así como la ley puede determinar la inembargabilidad de ciertos bienes y recursos por cualquiera de los motivos atrás enunciados, ***está autorizada para señalar los límites de la misma***. Esos límites a la procedencia del embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones no han sido fijados por la ley. Posteriormente, en sentencia C-556/03, la Corte hizo extensiva la procedencia del embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP a cualquier acreencia, al señalar que *los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de Participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara,*

expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones. En este orden, la procedencia del embargo sobre recursos del Sistema General de Participaciones se amplía a acreencias, no solo laborales, sino a cualquiera originada en el sector de que se trate, respecto de la que se haya agotado el procedimiento de ejecución del Código Contencioso Administrativo, el que se dirige, en primera instancia a otros recursos de la entidad territorial. Si esa opción no financia el crédito laboral, procede el embargo sobre el SGP.

Conforme con lo anterior, los embargos que recaigan sobre recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan como finalidad perseguir el pago de acreencias diferentes a los eventos autorizados por la Corte Constitucional son improcedentes y, en consecuencia, la medida debe ser objeto del trámite dispuesto por los artículos 3 a 6 del Decreto 1101 de 2007. Estos artículos, de manera específica, dispone que el servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo sobre los recursos del SGP, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. Esta solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

De igual manera, el artículo 6 del Decreto 1101 dispone que la constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las entidades territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del artículo 37 de la Ley 1169 de 2007.

A su turno, el artículo 37 de la Ley 1169 de 2007, dispone lo siguiente:

Artículo 37. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no, a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.